

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 023

Radicación: 7623360001722022-00586

Procesado: Obdulio Narváez Fernández

Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo suscrito entre la Fiscalía, y el procesado **OBDULIO NARVÁEZ FERNÁNDEZ**, a quien le fue imputada la comisión de las conductas punibles de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Concierto para delinquir agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2.- HECHOS

2.1.- Entre los meses de noviembre de 2022 y junio de 2023, en los barrios Ricaute y San Rafael del municipio de Dagua Valle, **OBDULIO NARVÁEZ FERNÁNDEZ -Alias El Mocho-**, bajo el liderazgo de Gelbert Guevara Fernández -Alias Matiz-, se concertó con Juan Carlos Cruz Llanos -Alias Zancudo-, Yordy Fernando Fuentes Salas -Alias Yordy-, Zoraida Janeth Agudelo Castrillón, Andrés Felipe Ceballos Álvarez -Alias Martillo-, Oscar Antonio León Cruz -Alias Chatarra-, Catalina Paz Espinel -Alias Catalina o Carlitos-, Jorge Enrique Llanos Muñoz -Alias Mano de mica- y el adolescente R.A.Q.D -alias Fico-, para la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades.

En esta organización criminal el señor **OBDULIO NARVÁEZ FERNÁNDEZ** era conocido con el Alias de El Mocho y ejercía el rol de expendedor, actividad que cumplía en el Parque Ricaurte ubicado en la carrera 20 con calle 10 del municipio de Dagua Valle.

2.2.- Así mismo, se le reprocha su participación en dos eventos de venta de sustancia tipo marihuana con pesos netos de 19 gramos cada uno, registrados los días 20 de abril y 26 de mayo de 2023, a las 8:19 y las 14:30 horas, respectivamente.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA

OBDULIO NARVÁEZ FERNÁNDEZ, Alias El Mocho, portador de la cédula de ciudadanía No. 14.576.150 expedida en Dagua (V), nació en ese mismo municipio el 17 de septiembre de 1973, 49 años de edad, hijo de Abigail, soltero, actualmente privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 20 No. 7-18¹ o Carrera 17 N Diagonal 7-13² del Barrio Los Álamos de Dagua Valle.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.50 metros, piel trigueña, contextura delgada, presenta amputación del dedo medio de la mano derecha.

4.- ANTECEDENTES PROCESALES

4.1.- El **28 de junio de 2022³**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Dagua, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de procedimientos de registro y allanamiento, así como de captura de 9 ciudadanos, entre ellos, de **OBDULIO NARVÁEZ FERNÁNDEZ**, a quien le formularon imputación como autor de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes agravado -2 eventos-, cargos que no aceptó imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

¹ Dirección del inmueble según el recibo del servicio de energía eléctrica

² Dirección del inmueble según el recibo del servicio de agua

³ La fecha que contiene el acta del juzgado está errada pues dicha audiencia concentrada se surtió en el año 2023

4.2.- El 4 de octubre de 2023 la Fiscalía radicó el correspondiente escrito de acusación por lo que hoy solicitó la mutación de la diligencia para el imputado **OBDULIO NARVÁEZ FERNÁNDEZ**, dando a conocer la suscripción de un preacuerdo, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este Despacho.

5.- DE LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que consiste en que, mientras el procesado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, y como quiera que no se había formulado la acusación, le otorga una rebaja de pena del 50%, conforme a los artículos 350 y siguientes del C. de P. Penal.

En consecuencia, partiendo del delito más grave, en ese caso el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, esto es, ciento ocho (108) meses de prisión, fija la sanción en cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, la cual se incrementa en dos (2) meses por el concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y un (1) evento del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, quedando en definitiva en **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1354) S.M.L.M.V.**

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en los numerales 17 y 28 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según los cuales corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **OBDULIO NARVÁEZ FERNÁNDEZ**.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **OBDULIO NARVÁEZ FERNÁNDEZ**, corresponde a la descrita en el **artículo 340 inciso 2º del Código Penal**, modificado por la Ley 1908 de 2018, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Quando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de

los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)

También se le señaló como responsable de la conducta descrita en el **inciso 2º del artículo 376 del Código Penal**, norma modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”. (Negrilla del Despacho).

Para esta ilicitud concurre la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el **numeral 1º literal b) del artículo 384 del C. Penal** en atención a que la conducta se agotó en un parque, por lo que la pena mínima queda en 108 meses de prisión y la multa en 4 S.M.L.M.V.

Ahora bien, frente a la materialización de tales comportamientos, así como respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, como se anunció en precedencia, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó la Seguridad Pública, obran los informes rendidos por los servidores de policía judicial **KARINA ALEXANDRA GUERRERO** y **CARLOS ARTURO ZAMBRANO**, donde se refiere la génesis

de la actuación que surge con ocasión de la información que daba cuenta de la existencia de un grupo de personas que estaban dedicadas al comercio de estupefacientes, los cuáles vendían en dosis mínimas, en inmuebles ubicados en los Barrios Ricaute y San Rafael del municipio de Dagua, así como en el Parque Ricaute de la carrera 20 con calle 10 de esa localidad.

Esta información fue corroborada por los policiales a través de actividades como entrevistas a consumidores que fueron interceptados después de adquirir la sustancia ilegal, así como de vigilancia y seguimiento, además de la actuación de un agente encubierto que permitió determinar la veracidad de la información y materializar algunos eventos de venta.

De esta forma, lograron la plena identificación de varios de los miembros del grupo delincuencia, entre ellos el aquí imputado **OBDULIO NARVÁEZ FERNÁNDEZ**, quien ejercía el rol de expendedor en el Parque Ricaute de Dagua, hasta donde llegaban los compradores a adquirir el estupefaciente.

De otro lado, conforme a las bitácoras rendidas por el agente encubierto, se concretó la participación del procesado en los siguientes eventos:

1. El 20 de abril de 2023 a las 8:19 horas, vendió marihuana con un peso neto de 19 gramos.
2. El 26 de mayo de 2023 a las 14:30 horas, vendió marihuana con un peso neto de 19 gramos.

Estas sustancias fueron sometidas a la prueba de P&PH por parte del perito Héctor Emilio González Parra, determinándose de esa manera su identidad, así como su peso neto, corroborándose de esta manera la afectación al bien jurídico de la Salud Pública.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por la encartada, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **OBDULIO NARVÁEZ FERNÁNDEZ** como responsable de los

delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado.

7. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3° de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento corresponde a **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1354) S.M.L.M.V.**

Se impondrán además la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena resulta improcedente de cara al aspecto objetivo consagrado en el **artículo 63 del Código Penal**, pues en este caso la pena acordada supera el límite de los 4 años contemplado por el Legislador en la norma en mención.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este requisito no se cumple frente al delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado que tiene prevista sanción de 108 meses de prisión.

Aunado a ello, tenemos que ambas ilicitudes, Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, son de aquellos que están incluidos en el listado del **Artículo 68 A del C. Penal**, y que por tanto, tienen prohibición expresa para la concesión de estos paliativos.

Sin embargo, la defensa ha solicitado el sustituto de la prisión por la **prisión domiciliaria** consagrada en la **Ley 750 de 2002**, en atención a que su cliente ostenta la condición de hombre cabeza de familia de un hijo menor de edad, de su progenitora -persona de la tercera edad aquejada de varias enfermedades-, y de una hermana adulta mayor que tiene una condición de discapacidad permanente.

Para demostrar esta condición aporta la siguiente documentación:

- (i) Registro civil Indicativo Serial 40413758 de la Notaría única de Dagua Valle, a nombre de NEYDER ANDRES NARVAEZ CASTRILLON, nacido el 4 de febrero de 2008, hijo de **OBDULIO NARVÁEZ FERNÁNDEZ** y Paola Andrea Castillo Ramos.
- (ii) Registro civil de defunción de la señora PAOLA ANDREA CASTILLO RAMOS, cuyo deceso ocurrió el 4 de abril de 2022.
- (iii) Copia de la cédula de ciudadanía No. 29.408.056 a nombre de la señora ABIGAIL FERNÁNDEZ DE NARVAÉZ –madre del imputado-, nacida el 31 de diciembre de 1933, es decir que a la fecha tiene 90 años.
- (iv) Historia Clínica del Hospital José Rufino Vivas a nombre Abigail Fernández de Narváez, donde se documentan sus patologías.
- (v) Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.114.733.376 a nombre de la señora FLOR NARVÁEZ FERNÁNDEZ –hermana del imputado-, nacida el 7 de agosto de 1951, es decir que a la fecha cuenta con 72 años.
- (vi) Certificado de Discapacidad a nombre de Flor Narváez Fernández, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social donde se le asigna un puntaje en el “NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO” del 96.88%.
- (vii) Historia Clínica del Hospital José Rufino Vivas a nombre Flor Narváez Fernández, donde se documentan sus patologías y las causas de su discapacidad de carácter permanente.
- (viii) Historia Clínica del Hospital Universitario del Valle a nombre de **OBDULIO NARVÁEZ FERNÁNDEZ**, por atención brindada en la Unidad de Salud Mental el 18/08/2023 a raíz de un intento de suicidio y en la que se consigna un diagnóstico de “TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DE USO NOCIVO”, así como de ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO Y DESNUTRICIÓN.

(ix) Certificaciones expedidas por las señoras YULI MURILLO TOBAR y MARÍA ESPERANZA BETANCOURT, vecinas del imputado, quienes señalan que les consta que el citado tiene a su cargo el cuidado y manutención tanto de su hijo menor de edad, como a su progenitora y hermana discapacitada.

(x) Recibo del servicio de agua donde se indica que la vivienda está ubicada en la Carrera 17N. DIAG 7-13 de Dagua Valle.

En primer lugar, se hace necesario establecer si el condenado **OBDULIO NARVÁEZ FERNÁNDEZ**, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hace procedente el reconocimiento de la condición de hombre cabeza de familia que permita sustituir la reclusión intramural por la prisión domiciliaria y pueda realizar su proceso de resocialización en su lugar de residencia, como lo ha reclamado la Defensa.

Al respecto tenemos que el **artículo 1º de la Ley 750 de 2002** prescribe:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos”.

Ahora bien, de los documentos aportados por la defensa, no existe discusión frente a los siguientes aspectos de las condiciones de vida del condenado: **(i)** que es el padre del adolescente NEYDER ANDRES NARVAEZ CASTRILLON, nacido el 4 de febrero de 2008; **(ii)** que la madre del joven, señora PAOLA ANDREA CASTILLO RAMOS, falleció el 4 de abril de 2022; **(iii)** que convive con su progenitora ABIGAIL FERNÁNDEZ DE NARVAÉZ, mujer de 90 años de edad aquejada de múltiples patologías; **(iv)** que también tiene a su cargo a su hermana discapacitada permanente, FLOR NARVÁEZ FERNÁNDEZ, de 72 años; **(v)** que el condenado tiene en este momento un diagnóstico de un trastorno mental por lo que está en tratamiento médico.

Así mismo, que, conforme a las certificaciones dadas por sus vecinas, se desprende que el aquí condenado es quien desde antaño ostenta la jefatura de ese hogar siendo el encargado tanto de la manutención como del cuidado de sus parientes.

Resulta evidente que la familia extensa del sentenciado que está conformada por su progenitora y su hermana, no se encuentra en condiciones de asumir el cuidado del adolescente cuya madre falleció, pues incluso estas señoras dependen de los cuidados y sostenimiento del señor **NARVÁEZ FERNÁNDEZ**, condición que se verificó desde las primeras diligencias que se adelantaron por parte de la Fiscalía, al punto que la medida de aseguramiento se le impuso en su lugar de residencia.

Estos presupuestos, en criterio de esta instancia, son suficientes para conceder la gracia solicitada porque el sentenciado encaja en la descripción del **art. 2 de la Ley 82 de 1993**, modificada por la **Ley 1232 de 2008**, que prescribe:

"Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

Como viene de verse, resulta claro que, para tener la calidad de hombre o mujer cabeza de familia deben cumplirse los siguientes requisitos: **(i)** que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; **(ii)** que esa responsabilidad sea de carácter permanente; **(iii)** la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja y que se sustraiga al cumplimiento de sus obligaciones como padre o madre; **(iv)** que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; **(v)** por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre o padre para

sostener el hogar, aspectos que en este caso se han demostrado de manera satisfactoria por el petente.⁴

En consecuencia, se concederá al señor **OBDULIO NARVÁEZ FERNÁNDEZ**, el sustituto de la prisión por la prisión domiciliaria, en los términos regulados por la **Ley 750 de 2002**, beneficio que deberá cumplir en su vivienda ubicada en la Carrera 20 No. 7-18⁵ o Carrera 17N Diagonal 7-13⁶ del Barrio Álamos de Dagua Valle, previa suscripción del acta con los compromisos contenidos en el artículo 1º de la citada ley, mismos que garantizará mediante caución juratoria.

Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales se librarán las correspondientes comunicaciones con destino al INPEC, indicándoles que el procesado continuará detenido en la dirección donde ha venido cumpliendo la detención domiciliaria.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **OBDULIO NARVAEZ FERNANDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 14.576.150 expedida en Dagua (Valle), a las penas principales de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1354) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de autor del delito de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-420 de 2017.

⁵ Dirección que tiene el recibo del servicio de energía

⁶ Dirección que tiene el recibo del servicio de acueducto

Concierto para delinquir agravado y como coautor de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado -2 eventos-, así como la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta.

SEGUNDO: NO CONCEDER al señor **OBDULIO NARVAEZ FERNANDEZ**, ningún subrogado penal de los previstos en los **artículos 63 y 38 del C. Penal**.

TERCERO: SUSTITUIR la prisión por la prisión domiciliaria, por ser hombre cabeza de familia, al señor **OBDULIO NARVAEZ FERNANDEZ**, la cual deberá garantizar con caución juratoria y suscripción de acta con los compromisos contenidos en la ley, misma que cumplirá en su vivienda ubicada en la Carrera 20 No. 7-18 o Carrera 17N Diagonal 7-13 del Barrio Álamos de Dagua Valle. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, se adelantarán los trámites correspondientes para la suscripción del acta de compromiso y se librarán las comunicaciones correspondientes con destino al INPEC.

CUARTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Sandra Liliana Portilla Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2e4ce666ea9a9c6c31e1a2c1db97ea1de5e609bd94b166b04d7c0a872c8c14**

Documento generado en 19/03/2024 04:26:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>